**VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE DEL JUEZ HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO TRABAJADORES DE LA HACIENDA BRASIL VERDE *VS*. BRASIL**

**SENTENCIA DE 20 OCTUBRE DE 2016**

***(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)***

1. El motivo del presente voto es expresar los motivos de mi disidencia parcial respecto de lo decidido por la mayoría de los Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “el Tribunal”) en la Sentencia de 20 de octubre de 2016 sobre el caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*.
2. Mi discrepancia respecto de la posición que se ha adoptado se refiere al punto resolutivo 4, en el que la Corte determinó la violación del artículo 6.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, producida en el marco de una “situación de discriminación estructural histórica”; así como al punto resolutivo 6, en el cual se determinó la violación del derecho a la protección judicial, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana.
3. **Disidencia respecto de la violación del artículo 6.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, producida en el marco de una situación de discriminación estructural histórica**
4. La Corte determinó en la Sentencia del presente caso que “el Estado incurre en responsabilidad internacional en aquellos casos en que, habiendo discriminación estructural, no adopta medidas específicas respecto a la situación particular de victimización en que se concreta la vulnerabilidad sobre un círculo de personas individualizadas. La propia victimización de estas demuestra su particular vulnerabilidad, lo que demanda una acción de protección también particular, que en el caso de las personas reclutadas en la Hacienda Brasil Verde se ha omitido”[[1]](#footnote-1).
5. Asimismo, la Corte estableció que los 85 trabajadores rescatados el 15 de marzo de 2000 compartían “algunas características de particular victimización”, tales como que: “se encontraban en una situación de pobreza; provenían de las regiones más pobres del país, con menor desarrollo humano y perspectivas de trabajo y empleo; eran analfabetas, y tenían poca o nula escolarización”. Además, la Corte refirió que “[d]icha situación de riesgo inmediato para un grupo determinado de personas con características idénticas y originarios de las mismas regiones del país, tiene orígenes históricos y era conocida desde, al menos, 1995, cuando el Gobierno de Brasil reconoció expresamente la existencia de ‘trabajo esclavo’ en el país”[[2]](#footnote-2).
6. Finalmente, la Corte estimó que “el Estado no consideró la vulnerabilidad de los 85 trabajadores rescatados el 15 de marzo de 2000, en virtud de la discriminación en razón de la posición económica a la que estaban sometidos”[[3]](#footnote-3). Por lo que era responsable por la violación del artículo 6.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, producida en el marco de una situación de discriminación estructural histórica en razón de la posición económica de los 85 trabajadores identificados en la Sentencia[[4]](#footnote-4).
7. Discrepo de la decisión a la que llegó la mayoría por tres motivos. En primer lugar, considero que la determinación de la existencia de una “discriminación estructural histórica” requiere de un análisis a profundidad que no se realiza en la Sentencia del presente caso. Para la determinación de la violación no se llevó a cabo un examen detallado que tuviera en consideración aspectos económicos, sociales y de política pública en Brasil, sino que únicamente se tomó en cuenta que las personas compartían algunas condiciones de vida (pobreza y falta de educación).
8. Al respecto, considero que, de la prueba con la que se contaba en el presente caso, no podía concluirse que existiera una discriminación contra los 85 trabajadores rescatados en la fiscalización de 2000. No se contaba con elementos de análisis fehacientes respecto de las circunstancias en las que se encontraban los trabajadores en relación con el resto de los habitantes de dicha región de Piauí. Tampoco existía prueba relacionada con las condiciones de vida de los habitantes de Piauí en general, sobre todo con anterioridad al reclutamiento para trabajar en la Hacienda Brasil Verde.
9. Si bien puede considerarse que la pobreza es una condición que potencialmente puede colocar a las víctimas en una situación de vulnerabilidad, es necesario realizar un análisis que determine que efectivamente haya existido una discriminación en contra de una población determinada. La sola presunción de afectación por pobreza no puede tener como consecuencia automática que exista discriminación en contra de un grupo específico. En el presente caso, la Corte no contaba con elementos de prueba para considerar que toda la población de Piauí estuviera sometida a una “discriminación estructural histórica”, tampoco había elementos para determinar que los 85 trabajadores lo habían estado.
10. No obstante que la determinación de violación se hace referente de los 85 trabajadores, no es claro si para la existencia de esa “discriminación estructural histórica” *en particular* respecto de ellos, es necesaria la existencia de una “discriminación estructural histórica” *general* en contra de toda persona en situación de pobreza en Piauí. El argumento realizado por la Corte parecería indicar que en todos los casos en que las víctimas compartan una característica en común (que los podría situar en una situación de vulnerabilidad), por ese solo hecho, existirá automáticamente discriminación estructural.
11. En segundo lugar, considero que las características en común que compartían los trabajadores en el presente caso no son factores suficientes como para declarar la existencia de discriminación estructural en su contra. Si bien es cierto que, en general, los trabajadores sometidos a condiciones análogas a la esclavitud compartían algunas características, estas características son también compartidas por un gran número de personas en Brasil, que viven en situación de pobreza y cuentan con bajos niveles de escolaridad. En ese sentido, no resulta correcto concluir la existencia de discriminación estructural histórica en contra de los trabajadores de la Hacienda Brasil Verde en el presente caso.
12. En tercer lugar, la Sentencia no toma adecuadamente en consideración las medidas adoptadas por el Estado dirigidas a prevenir y sancionar la esclavitud, en particular en el ambiente rural. Pese a los esfuerzos realizados por el Estado, la determinación de la existencia de discriminación estructural histórica en contra de los trabajadores de la Hacienda Brasil Verde pareciera ser consecuencia de la existencia de personas en situación de pobreza y también en situación de esclavitud en Brasil, y la correspondiente condena al Estado por esta circunstancia. La existencia de problemas sociales estructurales no genera automáticamente la responsabilidad internacional del Brasil.
13. En conclusión, considero que es incorrecta la determinación de la Corte de la existencia de una situación de discriminación estructural histórica en Brasil. Esta determinación de la Corte carece del análisis detallado necesario y de una fundamentación consecuente con las características generales de la población y de las causas y consecuencias concretas de una situación de discriminación, en particular cuando se refiere a elementos que pueden dar margen a interpretaciones divergentes, como la pobreza. Por otro lado, considero que la decisión de la mayoría desconoce las medidas estatales adoptadas a lo largo de las últimas décadas y la realidad de Brasil, y se funda en un análisis reduccionista, según el cual la existencia de una situación de vulnerabilidad genera directamente, sin mayor análisis, la responsabilidad internacional del Estado.
14. **Disidencia respecto de la violación del derecho a la protección judicial, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana**
15. La Corte determinó en la Sentencia del presente caso que el Estado es responsable por violar el derecho a la protección judicial, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Para llegar a esta determinación, la Corte utilizó los mismos argumentos empleados previamente para determinar la violación del artículo 8 de la Convención Americana, como la duración del proceso y la falta de diligencia de las autoridades.
16. Al respecto, discrepo de la decisión de la mayoría, ya que considero que el análisis de las violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención debe hacerse de manera diferenciada y con argumentos analizados de forma independiente; considero muy relevante que la Corte distinga entre ambos artículos y las razones por las que estos pueden considerarse violados.
17. En este sentido, comparto lo señalado por la ex Jueza de la Corte, Cecilia Medina Quiroga, respecto de que el artículo 25 consagra el derecho del individuo a que sus derechos humanos sean protegidos en el ámbito nacional, de una manera sencilla, rápida y efectiva; mientras que el artículo 8 no establece el derecho a un recurso, sino el debido proceso, es decir, el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales con el fin de proteger el derecho de los individuos a que se resuelvan los procesos judiciales con la máxima justicia posible[[5]](#footnote-5). Ambos derechos son de distinta naturaleza, y su relación es una de substancia a forma, como lo dice esta Corte, por cuanto el artículo 25 consagra el derecho a un recurso judicial mientras que el artículo 8 establece la manera como éste se tramita[[6]](#footnote-6).
18. La violación del artículo 25 ocurre: i) cuando no existe un recurso establecido en la normativa de un Estado, o dicho recurso está mal diseñado en la norma, y ii) cuando los jueces no aplican correctamente dicho recurso. Considero que cuando se confunde conceptualmente ambos artículos se dificulta la identificación, con precisión, de las razones por las que se viola uno y otro. Se termina utilizando entonces, por ejemplo, elementos correspondientes al “plazo razonable” del artículo 8 para hacer consideraciones respecto a la rapidez del recurso requerida en el artículo 25.
19. Por lo anterior, puedo concluir que la Corte no ha realizado de manera correcta el análisis de las violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, confundiendo el contenido de los mismos, y fallando en diferenciar las acciones que constituyen violaciones a uno y a otro. Esto ha traído como consecuencia falta de claridad en el análisis de la Corte.

Humberto Antonio Sierra Porto

Juez

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

1. Párrafo 338 de la Sentencia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Párrafo 339 de la Sentencia. [↑](#footnote-ref-2)
3. Párrafo 341 de la Sentencia. [↑](#footnote-ref-3)
4. Párrafo 343 de la Sentencia. [↑](#footnote-ref-4)
5. **Voto parcialmente disidente Jueza Medina Quiroga, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrs. 1 y 2.**  [↑](#footnote-ref-5)
6. **Voto parcialmente disidente Jueza Medina Quiroga, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 3.** [↑](#footnote-ref-6)